



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys M. HAMUÉ -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto en la **Causa N° 8334 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Incidente de apelación - Imputado: Persoglia, Luciano (Causa N° PE-794/2024)*" de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental (INC-794-2024); habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUE - Martín M. MORALES**, estudiadas las actuaciones se decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Defensora Particular, Dra. Tolosa ha sido interpuesto en legal tiempo contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable, cumplimentándose con las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439 del CP)

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por idénticos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Sra. Defensora Particular del imputado Persoglia, Dra. María Georgina Tolosa, interpuso recurso de apelación contra el punto 2.- de la resolución de fecha 30/12/2024, en la cual se decidió "... *atento a que el informe pericial acompañado data de hace un año, estése a la fecha dispuesta por la Asesoría Pericial para la realización de un nuevo informe pericial a cargo de los peritos designados....*".

Alega la recurrente que la decisión impugnada le causa un gravamen o perjuicio irreparable.

Advierte que la pericia psicológica y/o psiquiátrica debe llevarse a cabo con la participación o con la colaboración activa del imputado como "sujeto de prueba", debiendo equipararse a una confesional, encontrándose por ende amparado bajo la garantía constitucional que impide que sea obligado o forzado a autoincriminarse.

Refiere que, llevar a cabo el examen pericial ordenado, ante la oposición expresa y fundada de su parte, vulneraría el principio de no autoincriminación consagrado por el art. 18 CN, a la vez que podría menoscabar su privacidad.

Citando doctrina, la apelante sostiene que según el principio de incoercibilidad del imputado, que tiene su base en el art. 18 de la CN, no es permisible constreñir a un individuo a brindar información porque nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Se alude no sólo a "*sus manifestaciones confesorias concretas sino toda clase de aporte de cualquier tipo de elemento, sea material, documental, expresivo, gestual, etc. que pueda comprometerlo en su situación frente a la atribución delictiva que se le realiza*" (Jauchen, "Derechos del Imputado"., ob. cit. págs. 401/402).

Por todo lo expuesto considera que la decisión tomada por el tribunal *a quo* fue arbitraria. Ello porque se necesitaba el expreso



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consentimiento de la defensa y fue ordenada pese a la negativa de ésta en su realización, causándole un gravamen o perjuicio irreparable que afecta gravemente las garantías del debido proceso y de defensa en juicio de su pupilo Persoglia.

Concluye impetrando que se revoque la resolución recurrida en relación al punto que impugna.

Adentrándome en la cuestión sometida a tratamiento, vistas las actuaciones y analizados los argumentos expuestos, adelanto que propondré al Acuerdo acoger el recurso deducido, pero por diferentes fundamentos a lo esgrimido por la recurrente.

A fin de aportar claridad a la cuestión en tratamiento, debo puntualizar que en fecha 17/12/2024 la aquí apelante -Dra. Tolosa-, solicita el cese y/o morigeración de la prisión preventiva de su defendido Luciano Persoglia; el 20/12/2024 el Tribunal Oral Criminal ordena formar el correspondiente incidente.

En el mismo dispuso oficiar a: 1) la Unidad Penal para que remita informe según lo prescripto por la Resol. 2/10 de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia de B.A., 2) a la Asesoría Pericial Dptal., para que fije fecha de realización de pericia psicológica-psiquiátrica, 3) a la Oficina de Gestión Judicial de Rosario para llevar a cabo un amplio informe socio ambiental en el domicilio del imputado; poniendo finalmente en conocimiento a la particular damnificada.

Al recibir la fecha asignada para la pericia psicológica-psiquiátrica, el *a quo* notifica la misma a la defensora particular, oponiéndose a su realización por los fundamentos que ya fueron consignados ut supra.

En primer término, debe señalarse que las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los arts. 159, 160 y 163 del CPP



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-como la solicitada por la recurrente en favor de su defendido-, aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que implica la prisión preventiva de un imputado.

Y en el marco del incidente que se forme, la jurisdicción evaluará si las pautas que decidieron su prisionalización se ven conmovidas o no por nuevos elementos que se produzcan y que ameriten su revocación.

Entonces la pericia psicológica-psiquiátrica ordenada por el Tribunal, lo fue en el marco de lo solicitado por la Defensa y a los efectos de evaluar el órgano la subsistencia o no de los peligros procesales que llevaron en su momento al Juez de Garantías a dictar la prisión preventiva de Persoglia, la que fuera oportunamente confirmada por este órgano.

Considero en el particular que los datos y conclusiones que la medida ordenada podía proporcionar, resultaban razonables para analizar debidamente la procedencia del derecho pretendido.

Sin perjuicio de ello, en orden a la naturaleza de la pericia cuestionada por la defensa, resulta incuestionable que se requiere para su realización el despliegue de una serie actos voluntarios por parte de Persoglia.

Insisto en el punto, para que la perito pueda llevar adelante su labor requiere de la participación activa del imputado, por lo tanto la negativa expresa -manifestada por la Sra. Defensora- impide que pueda obligárselo a su producción.

A mérito de lo expuesto, entiendo que debe dejarse sin efecto la pericia dispuesta, debiendo resolver en definitiva el Tribunal de la instancia con la restante prueba que se produzca en la incidencia.

Con los alcances de lo desarrollado precedentemente, voto en consecuencia por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**,



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por idénticos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión anterior, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el recurso deducido, y -con los alcances del caso- revocar la resolución en crisis por los fundamentos expuestos (arts. 421, 439 y ccs. del CPP).

Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por idénticos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (421, 439, 441, 442 y cccts. del CPP).

II. Revocar la resolución de fecha 30/12/2024 dictada en el incidente formado en la Causa N° PE-794/2024 de trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, dejar sin efecto la pericia psicológica/psiquiátrica dispuesta, debiendo resolver en definitiva el Tribunal de la instancia con la restante prueba que se produzca en el marco de la incidencia formada (**Causa N° 8334** del Registro de esta Cámara); (arts. 159, 160, 163 y ccs. del CPP).

Notifíquese electrónicamente a:

27299212500@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar -

27166755080@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.-



235702091001285651



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/02/2025 11:02:53 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 26/02/2025 11:17:18 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/02/2025 12:39:05 - ANNAN Horacio Daniel -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27166755080@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27299212500@notificaciones.scba.gov.ar



235702091001285651

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/02/2025 12:39:27 hs.
bajo el número RR-30-2025 por ANNAN HORACIO.